



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

7Arauca, Arauca, nueve (9) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Expediente No: 81-001-33-31-001-2016-00217-00
Demandante: FREDDY LÓPEZ CÉSPEDES
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
E.S.E.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra al auto proferido el veinticuatro (24) de enero de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por el señor **FREDDY LÓPEZ CÉSPEDES**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la parte actora presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, cuyo objeto era declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios entre el demandante y el Hospital San Vicente de Arauca.

La demanda en mención fue conocida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, quien profirió sentencia de primera instancia, en la cual declaró la existencia de un contrato de prestación de servicios y ordenó el pago de las sumas adeudas a favor del accionante.

Contra la providencia en reseña, la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, quien declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir la actuación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el proceso correspondió por reparto a este Despacho judicial, quien mediante auto de fecha 24 de enero del año en curso inadmitió la demanda y ordenó adecuar la misma conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Frente a la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando que no es posible determinar la competencia judicial, sin precisar la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Así mismo señala, que al no existir un contrato estatal no se puede atribuir competencia a los Juzgados Administrativos, pues en la demanda se solicitó el reconocimiento de honorarios profesionales por haber prestado un servicio sin ningún tipo de vínculo formal, sin que se solicitara salarios, prestaciones sociales, aplicación del principio de primacía de la realidad, lo que a su parecer conlleva a confundir los hechos y las pretensiones de la demanda con reclamaciones sobre una relación laboral subordinada.

De otro lado, arguye que si el Juzgado encuentra que el asunto es atribuible a la Jurisdicción Contenciosa no puede retrotraer el asunto al estudio de la demanda inicial, indicando que lo que se declaró nulo fue la sentencia de primera instancia, conservando validez las demás actuaciones.

Para argumentar lo anterior, transcribió apartes de la sentencia C-537/16 en la que resalta que una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia el juez que recibe el asunto deberá continuar con el proceso en el estado en que se encuentre.

Concluye el apoderado de la parte actora que el Despacho no es competente para tramitar el presente asunto, por lo que a su parecer debe proponer el conflicto negativo de competencia, o en caso contrario proferir la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido fue proferido por éste juzgado, situación que lo habilita como Juez natural de primera instancia para resolver el mentado mecanismo judicial interpuesto por la parte demandante.

Sobre el particular se observa, que el recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte accionante, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación del auto.

Por tal motivo, al ser notificado el auto recurrido en estado electrónico el día 25 de enero de 2017, el apoderado tenía hasta el día 30 del mismo mes y año para la presentación del recurso; así pues, se observa que la providencia fue recurrida el mismo día en que se notificó electrónicamente.

Ahora bien, vistos los argumentos esbozados por el recurrente encuentra el Despacho procedente reponer la decisión y plantear el conflicto negativo de jurisdicción por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 82 del Decreto 01 de 1984, señala el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consagra que ésta se encuentra instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

En el presente asunto, se tiene que la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, es una Empresa Social del Estado por tanto una entidad pública, pero es de advertir, que no es suficiente la naturaleza de las partes intervinientes en el proceso para determinar la competencia del asunto, para el efecto, es necesario precisar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, todas las controversias que se originen en los contratos estatales serán dirimidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, cabe recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la prestación de los servicios de salud por parte de la Nación o por las entidades territoriales se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, las cuales constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso. Así las cosas, se precisa que la parte demandada, Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., es una Empresa Social del Estado y, en ese orden, con sujeción a lo dispuesto en la norma que acaba de referirse, ostenta la naturaleza de entidad pública.

Igualmente el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 señala que los contratos celebrados por la Empresas Sociales del Estado creadas a partir del Artículo 194 de esa misma codificación se regirán por el derecho privado.

Para el efecto, la norma en cita, señala:

"ARTICULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

(...)

Así pues, previo a analizar la procedencia de admitir o inadmitir la demanda, corresponde analizar la competencia para conocer de una demanda en la cual la entidad accionada es una Empresa Social del Estado a la luz de la Ley 100 de 1993, pues tal circunstancia es la que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer el asunto de la referencia.

Así las cosas, se advierte que cuando uno de los contratantes es una Empresa Social del Estado, las controversias que se susciten deberá regirse por la Jurisdicción Ordinaria, bajo los parámetros del numeral 6º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

En un caso similar se pronunció el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A:

"REGIMEN CONTRACTUAL APLICABLE - En controversias y litigios originados en la actividad de las Empresas Sociales del Estado / REGIMEN CONTRACTUAL APLICABLE - No es dable aplicación de ley 80 de 1993 en contratos regidos por el derecho privado / REGIMEN CONTRACTUAL APLICABLE A CONTRATO CELEBRADO POR HOSPITAL DE YOPAL - Regulaciones de derecho privado.

Aun cuando, según lo advertido con anterioridad, en atención a su naturaleza de Empresa Social del Estado, el Hospital de Yopal participa del carácter de entidad pública, no por ello a los contratos por ella celebrados les resulta aplicable el Estatuto de Contratación de la Administración recogido en la Ley 80 de 1993, ya que en virtud de lo establecido por el mismo legislador la actividad comercial de ese tipo de entidades, como de algunas otras, se encuentra excluida de la cobertura de aquella preceptiva legal. En efecto, de conformidad con la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, (...) los contratos celebrados por la E.S.E. Hospital de Yopal se habrían de regir por el derecho privado¹.

(...)

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente destacar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 195, numeral 6 de la Ley 100

¹ Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-02(46185)Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO

de 1993, en materia contractual las empresas sociales del Estado se regirán por el derecho privado.

Establecido lo anterior, para la Sala conviene reiterar en esta oportunidad la posición jurisprudencial de esta Corporación en torno al tema del cómputo de caducidad en los contratos estatales sometidos al régimen del derecho privado:

"Por oposición al criterio del a quo, esta Sala considera que el contrato sub iudice no requería liquidación, porque su régimen sustantivo era el derecho privado, y no la ley 80 de 1993, que exige que los contratos de tracto sucesivo se liquiden, bien de manera bilateral o unilateralmente. De modo que si el contrato de agencia comercial sub iudice lo celebró una entidad que no se rige por la ley 80, mal puede pedirse que cumpla con exigencias propias de la ley 80 de 1993 -arts. 60 y 61-.

"Además, no sobra indicar que las partes tampoco pactaron esta posibilidad, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, luego no existe razón para exigir la liquidación bilateral de un contrato que no requiere de este trámite. Y con mayor razón se debe reprochar que el tribunal exija, inclusive, la liquidación unilateral, a falta de la bilateral, pues este poder extraordinario no lo contempla la ley civil ni comercial, luego no podría asumirlo la entidad estatal sin autorización legal. Por lo menos, deducirlo de la ley 80 o de la ley 1.150 de 2007 sería inadecuado"² (Se destaca).

De otro lado en pronunciamiento del veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21) donde se dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Trece Civil del Circuito de la misma ciudad, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, Grupo Asesoría en Sistematización de Datos (ASD S.A.), Assenda S.A.S. hoy Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A. (Servis S.A.) se dijo:

Ahora bien, sea lo primero delimitar, teniendo en cuenta que la demanda originaria de la presente controversia, se presentó el 6 de marzo de 2014, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de diciembre 6 de 2010, Expediente No. 38344, C.P. Enrique Gil Botero, postura reiterada recientemente por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en decisión del 14 de octubre de 2015, proferida dentro del expediente número 48502, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón.

se debe atender lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 308 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011), en el cual se estipuló lo siguiente: "Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia", atendiendo lo contenido en la mencionada Ley para la solución del presente caso.

Así las cosas, hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".

Conforme a los motivos esbozados a lo largo de éste proveído la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer del asunto, pues la misma radica en la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo anterior este operador judicial plantea el conflicto negativo por falta de competencia y al tenor de lo previsto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y 112 de la Ley 270 de 1996, es competente el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para dirimir el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2017 que inadmitió la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

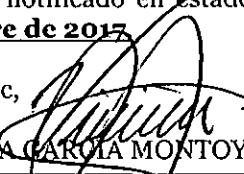
SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, razón por la cual se plantea el conflicto negativo de jurisdicción.

TERCERO: Por Secretaría remítase el proceso al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para resolver el conflicto planteado.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **148** de fecha **10 de octubre de 2017**.
La Secretaria Ad Hoc,

VIVIANA GARCÍA MONTOYA

AVR

